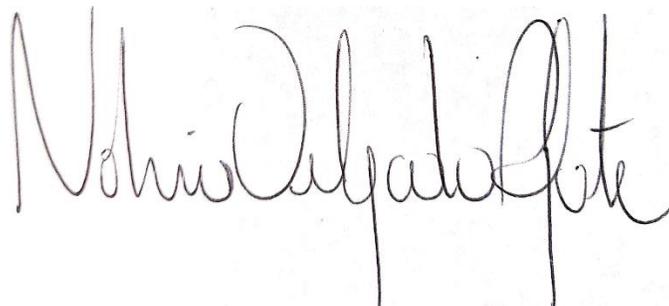


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez, informando que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Y que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio hogaño.

Del mismo modo se informa que la presente demanda correspondió por reparto a este despacho el nueve (9) de julio hogaño.

Manizales, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N' and a long, sweeping tail.

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA**  
Demandantes: ALVARO AUGUSTO RAMÍREZ GÓMEZ.  
Demandados: MEDIMÁS EPS - NIT. 901.097.473-5 y CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS - HOSPITAL INFANTIL “RAFAEL HENAO TORO”  
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00094-00  
Interlocutorio No. 286

**A)** Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

- Se deberá aportar el número de identificación tributaria del HOSPITAL INFANTIL “RAFAEL HENAO TORO” al tenor del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- En cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda, no procede véase porque:
  - 1) Al tenor del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones de la demanda.
  - 2) Este tipo de medida solo procede sobre bienes sujetos a registro según lo dispuesto por el numeral 1º, literal b, del artículo 590 del Código General del Proceso.
  - 3) Tampoco procede como medida innominada habida cuenta que no tiene razón de ser la misma en el tipo de proceso que nos ocupa, de conformidad con el numeral 1º, literal c del artículo 590 del Código General del Proceso.
- Dado que la medida cautelar solicitada no es procedente, se deberá allegar prueba que acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, según lo dispuesto por el numeral 7º, del parágrafo 3º del artículo 82 de Código General del Proceso.
- Se deberá allegar prueba del pago del arancel judicial de que trata el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado con el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA14-10280 de dos mil catorce (2014), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada.

**B)** De acuerdo a lo anterior se concede el término de **CINCO (5) DIAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia judicial para que proceda a subsanar la demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Se reconoce Personería Judicial a los abogados Jorge Eliecer Ruiz Serna portador de la Tarjeta Profesional No. 290.823 y Laura Alejandra Ruiz Serna portadora de la Tarjeta Profesional No. 335.900, ambos del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses del

demandante, conforme al poder conferido para ello, advirtiéndose que conforme al artículo 75 del Código General del Proceso en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 55 del 03/08/2020.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**